

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

## PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante Salud.

### LEY.

**DON ALFONSO XII.**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los que tienen derecho á elegir Senadores.*

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al número 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.  
La de la Historia.  
La de Bellas Artes.  
La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.  
La de Medicina de Madrid.  
Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas. Doctores matriculados en ellas. Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Balears, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de León, los de Rivadeo, Lliébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Brena, Baza, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Los Palacios, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán ele-

gidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombran los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

#### CAPÍTULO II.

*De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.*

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avocindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales. ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ni municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.º También es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de Consejo de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10.º El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporación ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

#### CAPÍTULO III.

*De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º*

Art. 11.º Cuando el Rey diésuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12.º El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13.º En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14.º Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Art. 15.º Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16.º El Obispo Prior de Ciudad Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17.º Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieron reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombran las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18.º El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el mas anciano y el mas joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19.º Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dá su voto.

Art. 20.º Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinarlas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga, teniendo derecho todos los electores á comprobar y extenuar las mismas papeletas.

Art. 21.º Si una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el que primero se halla escrito, sien los otros los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22.º Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniera mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera; en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si apreciásen tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23.º Para elegir el Senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien correspondiera, se procederá á la elección, teniendo de Secretario y escrutadores el mas moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó

individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporación respectiva.

#### CAPÍTULO IV.

*De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.*

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que sufiere en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Las que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estimare justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromiso.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirá en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes;

y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, que darán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por uno del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaria de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y con la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interino

se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la junta interina dirigirá el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándose el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se constituirá para que apreeban en un todo cuanto en la junta electoral se determinare, la que se celebrará sea al que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provincial, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberle verificado un tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Esto será votado sin discusión, causando anoteo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de los compromisarios entre los presentes.

Acerándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *voto para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el Presidente abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que de lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio

con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos sellarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez la devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *voto para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *voto el Diputado provincial D. ..., y voto el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritas las que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercido su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos á alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva

de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores a quienes correspondía salir en cada renovación parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las corporaciones de provincias de que procediere el que la causa, observándose para esta elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos a quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten después de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución tendrán que aguardar para ser admitidos a que entre vacante en dicho número. Si hubiera más de un aspirante a Senador por derecho propio y perteneciesen a distintas gerarquías, entrarán a cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieran a la misma gerarquía y no hubiese vacante para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menor población de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicación de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad de villa de..., á... del mes de..., año de..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

- D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresaran en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictara la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos omitidos (no habiendo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., á D. N. N., y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Señor Ministro de la Gobernación y Señores Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de esta acta con toda la documentación se remitirá al Senado antes del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

- El Presidente de la mesa y de la Diputación provincial, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutado, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial, ménos las que deban remitirse al Senado

conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

REAL DECRETO.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de elección de Senadores, en uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La elección de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitución, tendrá lugar el día 5 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En ejecución del Real decreto de 8 del actual, que convoca la elección de Senadores para el día 5 de Abril, y usando de la facultad que el artículo 4.º del Gobierno por el artículo transitorio de la ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas de Amigos del País, y los Rectors de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el día 20 del presente mes, entendiéndose desde esta fecha los plazos que para su rectificación establece el art. 14 de la ley de elección de Senadores.

Art. 2.º La reunión de los Cabildos eclesiásticos, prevista por el artículo 15 de la misma ley, tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo.

Art. 3.º La elección de Compromisarios por las Sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el día 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el día 20 del actual las listas de los Contribuyentes elctos y de un número cualquiera de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el día 28 las reclamaciones que sobre ellas se presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelación que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.º La publicación de las listas ultimadas tendrá lugar el día 25 de Marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujeción á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el día 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demás operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el término de cinco días para la presentación de

los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

En cumplimiento de lo que se previene en los artículos 4.º de este decreto y 25 de la ley, los Ayuntamientos, constituyéndose en sesión extraordinaria, procederán á formar y publicar las listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas y sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro punto, cuyas listas permecerán expuestas al público hasta el día 28 con objeto de resolver las reclamaciones que sobre ellas se les presenten. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden los interesados recurrir á la Comisión provincial del 1.º al 10 de Marzo, acompañando á las instancias certificación del acuerdo ó acuerdos apelados, sin que al intertar dichos recursos tengan necesidad de presentar la cédula ni utilizar el papel del sello 11.º, siendo suficiente el de oficio.

En las elecciones de compromisarios de los Ayuntamientos que tendrán lugar el día 25 de Marzo, se observarán las prescripciones consignadas en los arts. 20 al 35 de la ley de 8 del corriente, quando por lo tanto derogada en este particular la ley de 20 de Agosto de 1870.

Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes y Ayuntamientos cumplir y observar lo que en la ley y Real decreto se prescribe.

Leon 14 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Curruera.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitución definitiva del país y el establecimiento de la Administración pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilata la renovación electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesta antes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordeno planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinión mas exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervención en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impuso por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, atañada el principio de proporcionalidad con la población, á que la ley de 29 de Agosto de 1870 obedecia, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representación unifor-

me de tres Diputados, que solo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al mínimum de 20 ó no exceder del máximun de 50, con arreglo al párrafo segundo, disposición 1.ª de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la elección unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Lo ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposición 1.ª el art. 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditación consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecían las propuestas de esas Corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteración se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicación á las elecciones que hoy conveja la autorización legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con mi consejo de Ministros, Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovación total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 55 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 5 á 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose ínterinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposición 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les

asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarlos, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

#### PROVINCIA DE LEON.

Número de partidos judiciales: 10.  
Idem de Diputados provinciales: 30.

*Partido judicial de Astorga.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Astorga.—Astorga, Castiello de los Polvazares, Otero de Escarpejo, Praderrey, San Justo de la Vega, Valderrey, Villanogil, Villarajo.

Segundo distrito: Benavides.—Benavides, Corrijo, Hospital de Obispo, Llamas de la Rivera, Magoz, Quintana del Castillo, Santa Marina del Rey, Turcia, Villagalón, Villares de Obispo.

Tercer distrito: Prianza de Somoza.—Prianza de Somoza, Lucillo, Bahanal del Camino, Santa Colomba de Somoza, Santiago Millas, Truchas, Val de San Lorenzo.

*Partido judicial de La Bañeza.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: La Bañeza.—La Bañeza, Aljiza de los Melones, Cebrinos del Río, Quintana del Marón, Regueras de Arriba, Roperuelos, San Cristóbal de la Plantera, San Esteban de Sigales, Santa Elena de Jamuz, Soto de la Vega.

Segundo distrito: Deslana.—Deslana, Castrocalban, Castrocontrigo, Castiello de la Valdeirna, Palacios de la Valdeirna, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, Santa María de la Isla, Villanueva, San Adria del Valle.

Tercer distrito: Santa María del Páramo.—Santa María del Páramo, Audanzas, Becianos del Páramo, Bustillo del Páramo, Laguna Balga, Laguna de Argillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, San Pedro Bercianos, Valdehuentas del Páramo, Villazala, Urdiales, Zotes.

*Partido judicial de Leon.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Leon.—Luna, Armunia, Chozas de Abajo, Onzonilla, Santovenia, Villanueva.

Segundo distrito: Cuadros.—Cuadros, Cuyquera, Cimas del Tejar, Garrafe, Biuseco de Tapin, San Andrés del Rabanedo, Santiago, Valverde del Camino, Villadangos.

Tercer distrito: Villanueva.—Villanueva, Gradefes, Mansilla de las Mugas, Mansilla Mayor, Valdehorno, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Villaturiel.

*Partido judicial de Ponferrada.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Ponferrada.—Ponferrada, Cabanas-Baras, Cubillos, Encinedo, Fresno, Torero, Sigüenza.

Segundo distrito: Los Barrios de Salas.—Los Barrios de Salas, Berreos, Castiello de Cabrera, Lago de Carucedo, Molinaseca, Páramo del Sil, Prianza, Puente Domingo Flores, San Esteban de Valdeusa.

Tercer distrito: Bemibre.—Bemibre, Alvarez, Castroplandino, Congosto, Folgoso de la Rivera, Igüña, Nocola.

*Partido judicial de Riaño.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Riaño.—Riaño, Boca de Huérgano, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeon, Priero.

Segundo distrito: Lillo.—Lillo, Acevedo, Duron, Maraña, Neyer, Salamon, Vegamian.

Tercer distrito: Cistierna.—Cistierna, Prado, Renedo, Valderrueda, Villanueva.

*Partido judicial de Valencia de Don Juan.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Valencia de Don Juan.—Valencia de Don Juan, Ardon, San Millán de los Caballeros, Tural de los Guzmanes, Villademor de la Vega, Villamanan, Villavé, Valdevinbre, Villabiz, Villahornate, Castrofuerte.

Segundo distrito: Gusendos.—Gusendos, Campo de Villavitel, Cabreros del Río, Corvillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Izagre, Maladon, Malazona, Pajares de los Oteros, Santos Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas.

Tercer distrito: Valderas.—Valderas, Algañete, Campozos, Castilfayá, Gimenes de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordolicho, Valdemora, Villafra, Villanueva, Villaquejada.

*Partido judicial de Villafranca del Bierzo.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: Villafranca del Bierzo.—Villafranca del Bierzo, Cacabelos, Camporaya, Carracedelo, Corullou, Villaderanes.

Segundo distrito: Vega de Valcarlos.—Vega de Valcarlos, Balboa, Darjas, Oencia, Paradaseca, Portela, Trobadero.

Tercer distrito: Vega de Espinareda.—Vega de Espinareda, Arganza, Berlanga, Camiño, Falero, Peranzanos, Saucedo, Valle de Finolledo.

*Partido judicial de Murias de Paredes.*—  
3 Diputados.

La misma division de Distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870, á saber:

Primer distrito: Murias de Paredes.—Murias de Paredes, Campo de la Lomba, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, Valdeamaro.

Segundo distrito: Villabino.—Villabino, Cabrilanes, La Mojada, Lencara.

Tercer distrito: Los Barrios de Luna.—Los Barrios de Luna, Las Omatas, Riello, Solo y Amio, Vegarizena.

*Partido judicial de Sahagun.*—  
3 Diputados.

La misma division de Distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870, á saber:

Primer distrito: Sahagun.—Sahagun, Calzada, Coa, Esenthar, Galleguillos, Grajal de Campos, Joraa, Villamol.

Segundo distrito: Alcañiza.—Alcañiza, Canalejas, Castroindarra, Cabanico, Cubillas de Rueda, La Vega de Alcañiza, Sobreses del Río, Villanueva de Don Sañcho, Villavieja, Villaseán, Villaverde de Arcayos.

Tercer distrito: Valdepolo.—Valdepolo, Becianos del Camino, Castrotrera, El Burgo, Gordaliza del Pino, Juarilla, Santa Cristina, Villanueva, Villamoriel, Villera.

*Partido judicial de La Vecilla.*—  
3 Diputados.

Primer distrito: La Vecilla.—La Vecilla, Bonar, La Ermita, Santa Colomba de Curueño, Valdepiélagos, Vegaquemada.

Segundo distrito: Cármenes.—Cármenes, Rodríguez, Valdelugeros, Vegacervera, Valdeleja.

Tercer distrito: La Pola de Gordon.—La Pola de Gordon, La Robla, Matallana.

En uso de las atribuciones que me conceden el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente y el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los días 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo, con estricta sujecion á lo establecido en los artículos 50 al 53 y 118 al 128 de la ley citada, teniendo lugar el escrutinio general del distrito en el pueblo cabeza del mismo el día 9 de dicho mes, á las diez de la mañana, conforme al artículo 118, cuyo acto será presidido en los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, por el Alcalde del pueblo cabeza del distrito, conforme al artículo 104, y en los restantes por el Sr. Juez de primera instancia, segun el 120.

De las actas de la elección de cada día, se sacarán dos copias certificadas que autorizarán los Secretarios de la mesa con el visto bueno del Presidente, remitiéndose por el conducto más pronto y seguro, una á este Gobierno de provincia, y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos sellados y cerrados, certificándose de su contenido por dos de los Secretarios y visto bueno del Presidente en el sobre. A estas actas se acompañará una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la elección. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá también á este Gobierno de provincia copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaría del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los Alcaldes y los presentados por los comisionados de los respectivos colegios.

Al Diputado que se proclame en la junta de escrutinio, se le remitirá también una certificación del acta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el visto bueno del Alcalde, expresando en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

Los Ayuntamientos que han remitido á la Diputación provincial copia del libro del censo electoral con motivo de las elecciones municipales, están dispensados de verificarlo para las de Diputados provinciales; y á los que no lo han hecho, faltando á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, les preveengo que si á término de tercero día no han cumplido este servicio, además de exigirlas la responsabilidad á que haya lugar, ordenaré que á su costa se suquen las copias de que se trata por los Juzgados municipales respectivos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponde.

Leon 4 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.